

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 591**

**SANTIAGO, 02 MAY 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-044-2015, de 20 de noviembre de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador Rol F-044-2015 en contra de la Sociedad Agrícola Punta de Cortés Ltda., titular de la unidad fiscalizable denominada "Packing Kokaly", ubicado en Punta de Cortés s/n, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en su condición de fuente emisora, según el D.S. N° 46/2002 debido a que *"El establecimiento industrial no presentó información para el período de control de los meses de julio, septiembre y noviembre del año 2013 y mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre"* de 2014.

2. Por medio de la Res. Ex. N° 238, de 15 de febrero de 2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2015, sancionando al titular con una multa de cinco unidades tributarias anuales (5 UTA).

3. En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 238, ésta fue enviada mediante carta certificada al domicilio de la titular siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Rancagua, con fecha 20 de febrero de 2019, según consta en el seguimiento asociado al número de envío 1170340685454, entendiéndose notificada en consecuencia, con fecha 25 de febrero de 2019, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 11 de marzo de 2019, la titular presentó ante esta Superintendencia un escrito, señalando que su representante legal, *"Sr. Juan Ignacio Allende González al momento de recibir la notificación estaba en quimioterapia y por complicaciones debió [sic] internarse [...]"*. Solicitaron a esta Superintendencia *"de acuerdo al artículo 55 de la LOSMA, la ampliación de plazo para interponer un recurso de reposición de la sentencia # 238 fechada el 15 de febrero de 2019"*. Acompañó al escrito lo siguiente: a) copia simple del seguimiento de correos N° 11703406855454; b) dos copias simples de epicrisis de don Juan Ignacio Allende González; y c) copia simple de Informe Estadístico de Egreso Hospitalario de don Juan Ignacio Allende González.

## II. Sobre la improcedencia de la solicitud contenida en el escrito de 11 de marzo de 2019 presentada por la titular

5. El primer punto que este Superintendente debe señalar respecto del escrito de 11 de marzo de 2019, es que éste no corresponde a un recurso de reposición del artículo 55 de la LOSMA, sino que corresponde a una solicitud de aumento de plazo para interponer dicho medio de impugnación. Al respecto debemos recordar que el artículo 55 de la LOSMA dispone lo siguiente: *"En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución"*.

6. Por su parte, la jurisprudencia administrativa ha señalado que los plazos establecidos para los medios de impugnación, incluido el recurso de reposición, son fatales: *"[...] Corrobora lo expuesto, adicionalmente, la falta de certidumbre que generaría un criterio interpretativo distinto, lo que podría afectar severamente el ejercicio de sus derechos por parte de las personas afectadas y resultaría especialmente grave cuando se trata de recursos o derechos para cuyo ejercicio el ordenamiento contempla plazos fatales, aspecto que no puede dejar de tenerse presente"* (Dictámenes N° 31277, de 5 de julio de 2006 y N° 98157, de 14 de diciembre de 2015). Dicha característica de plazo fatal en materia recursiva alcanza tanto el recurso de reposición establecido en la Ley N° 19.880, como en los procedimientos administrativos especiales, dentro del cual se encuentra el establecido en el artículo 55 de la LOSMA, no existiendo en ésta última tampoco una norma que permita su ampliación o reducción, siendo por tanto además de un plazo fatal e improrrogable.

7. Siendo el razonamiento anterior razón suficiente para rechazar la solicitud de ampliación de plazo para interponer un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 238, de 15 de febrero de 2019, a mayor abundamiento, este Superintendente debe señalar que la circunstancia esgrimida en el escrito tampoco resulta idónea en el presente caso. En primer lugar, en tanto se señala que el representante legal, don

Juan Ignacio Alliende González, se encontraba impedido físicamente de entablar el recurso de reposición dentro de plazo debido a encontrarse ingresado en un recinto hospitalario, entre el **28 de febrero y el 7 de marzo de 2019**, según se desprende de los antecedentes aportados, individualizados en el Considerando 4º de la presente resolución. Entendiéndose notificada la resolución sancionatoria con fecha **25 de febrero de 2019**, tal como se expresó en el Considerando 3º, existió un margen de tiempo respecto del cual el hecho alegado que imposibilitó de recurrir a la sociedad no cubre.

8. En segundo lugar, revisados los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2015, se puede advertir que **don Juan Ignacio Alliende González no es el único representante legal de la Sociedad Agrícola Punta de Cortés Ltda.**, por lo que el impedimento físico alegado no colocaba a la titular en una situación de indefensión respecto del plazo de interposición del recurso de reposición. En efecto, en los anexos de la presentación de fecha 17 de diciembre de 2015, se acompañó, por la misma titular, la escritura pública Reportorio N° 4239-2000, de 23 de agosto de 2000, otorgada por el Notario Público don Raúl Undurraga Laso, “Modificación de Sociedad Agrícola Punta de Cortes Limitada” cuya cláusula dos es del siguiente tenor: “La administración de la sociedad y el uso de la razón social le corresponderá a los socios Ignacio Alliende González y Roberto Alliende Estévez, quienes actuando conjuntamente tendrán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad [...].” Asimismo, la administración de la sociedad fue delegada a Ignacio Alliende González y Roberto Alliende Estévez en la cláusula cuarta. Aún más, en la cláusula cuarta literal C) se contempló la posibilidad de ausencia o impedimento de dichos mandatarios: “En caso de ausencia o impedimento de uno cualquier de los mandatarios antes mencionados, circunstancias ambas que no será necesario acreditar ante terceros, don Roberto Alliende Estévez será reemplazado por don Roberto Alliende González y don Ignacio Alliende González por don Federico Larraín Morandé [...].”

9. Posteriormente, en el escrito de 9 de julio de 2018, en los anexos que la titular acompañó en sus descargas, aparecen representado a la sociedad Agrícola Punta de Cortés Ltda. don Ignacio Alliende González y don Roberto Alliende Estévez. De esa forma, la sociedad poseía más de un representante legal, por lo que el impedimento de uno de ellos no es óbice para que la persona jurídica, titular de la actividad, no ejerciera su derecho de defensa en tiempo y forma, correspondiendo a ésta, la organización y gestión interna necesaria para hacer valer los medios de impugnación que la ley contempla.

10. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aumento de plazo para presentar un recurso de reposición** en contra de la Res. Ex. N° 238, de 15 de febrero de 2019, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2015, por las razones señaladas entre los Considerandos 5 a 9 de la presente resolución.

**SEGUNDO. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS tanto el escrito de 11 de marzo de 2019 como sus anexos, incorporándolos al expediente administrativo sancionador Rol F-044-2015.**

**CUARTO. Recursos que proceden contra esta resolución.** En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

**QUINTO.** Notifíquese por carta certificada la presente resolución, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**Notifíquese por carta certificada:**

- Agrícola Punta de Cortés Ltda. Casilla N° 625, Oficina de Correos de Chile de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Región del Libertador Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-044-2015**